





Samaniego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo hipotecario Núm. 2004 - 00053  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Giraldo Efrén Ceballos Quiróz.

### **Tema por tratar:**

Mediante el presente proveído el despacho se pronuncia sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por pago de la obligación demandada, solicitado por el apoderado DAVID MORA HURTADO, Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

### **Antecedentes:**

El Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de GIRALDO EFREN CEBALLOS QUIROZ, para conminarlo al pago del capital insoluto de las obligaciones números 725048700048623.

### **Consideraciones:**

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, el abogado DAVID MORA HURTADO obrando como Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., solicita dar por terminado el proceso en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; así también, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; el desglose del pagaré únicamente a favor del demandado; el desglose de las garantías hipotecarias, si la hubiere, a favor de demandante.

En el presente asunto se decretó el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado y dado en garantía, registrado a folio de matrícula No. 250-0017592 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "(...)" *...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"...

Dentro del presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderado autorizado con poder otorgado por el vicepresidente de crédito y representante legal de la entidad demandante, quien según la norma transcrita está facultado para elevar la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el desglose del pagaré a favor de la demandada, y el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de la radicación correspondiente; se ordenará el desglose y levantamiento de garantía hipotecaria o de otra clase, toda vez que las mismas que fueron constituidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Samaniego,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00053 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del señor GIRALDO EFREN CEBALLOS QUIROZ; por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sobre el bien hipotecado y dado en garantía, registrado a folio de matrícula No. 250-0017592 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, dejando constancia en el mismo del pago total de la obligación demandada.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose y levantamiento de la garantía hipotecaria constituida, a favor del demandante.

**QUINTO.** - ARCHIVAR definitivamente el proceso referenciado, una vez adquiera ejecutoria la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARCELA GOYES BENAVIDES**  
Juez E.



Samaniego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo Núm. 2008 - 00001  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Félix Cortés Maya y otro.

### **Tema por tratar:**

Mediante el presente proveído el despacho se pronuncia sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por pago de la obligación demandada, solicitado por el apoderado DAVID MORA HURTADO, Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

### **Antecedentes:**

El Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de JOSÉ FÉLIX CORTÉS MAYA Y OTRO, para conminarlo al pago del capital insoluto de las obligaciones números 725048700055830.

### **Consideraciones:**

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, el abogado DAVID MORA HURTADO obrando como Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., solicita dar por terminado el proceso en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; así también, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; el desglose del pagaré únicamente a favor del demandado; el desglose de las garantías hipotecarias, si la hubiere, a favor de demandante.

En el presente asunto se decretó el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado y dado en garantía, registrado a folio de matrícula No. 250-0013840 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "(...)" *...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*...

Dentro del presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderado autorizado con poder otorgado por el vicepresidente de crédito y representante legal de la entidad demandante, quien según la norma transcrita está facultado para elevar la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el desglose del pagaré a favor de la demandada, y el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de la radicación correspondiente; se ordenará el desglose y levantamiento de garantía hipotecaria o de otra clase, toda vez que las mismas que fueron constituidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Samaniego,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2008-00001 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del señor JOSÉ FÉLIX CORTÉS MAYA Y OTRO; por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, del bien hipotecado y dado en garantía, registrado a folio de matrícula No. 250-0013840 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de la escritura a favor del demandado, dejando constancia en el mismo del pago total de la obligación demandada.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose y levantamiento de garantía hipotecaria o de otra clase, que fueron constituidas, a favor del demandante.

**QUINTO.-** ARCHIVAR definitivamente el proceso referenciado, una vez adquiera ejecutoria la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARCELA GOYES BENAVIDES**  
Juez E.



Samaniego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo Núm. 2009 - 00069  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: María Carmen Melo Paredes.

### **Tema por tratar:**

Mediante el presente proveído el despacho se pronuncia sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por pago de la obligación demandada, solicitado por el apoderado DAVID MORA HURTADO, Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

### **Antecedentes:**

El Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de MARÍA CARMEN MELO PAREDES para conminarlo al pago del capital insoluto de las obligaciones números 725048700059900 y 725048700080574.

### **Consideraciones:**

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, el abogado DAVID MORA HURTADO obrando como Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., solicita dar por terminado el proceso en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; así también, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; el desglose del pagaré únicamente a favor del demandado; el desglose de las garantías hipotecarias, si la hubiere, a favor del demandante.

En el presente asunto se decretó el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado y dado en garantía, registrado a folio de matrícula No. 250-0023510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "(...)" *...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"...

Dentro del presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderado autorizado con poder otorgado por el vicepresidente de crédito y representante legal de la entidad demandante, quien según la norma transcrita está facultado para elevar la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el desglose del pagaré a favor de la demandada, y el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de la radicación correspondiente; se ordenará el desglose y levantamiento de garantía hipotecaria o de otra clase, toda vez que las mismas que fueron constituidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Samaniego,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2009–00069 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del señor MARÍA CARME MELO PAREDES por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, del bien hipotecado y dado en garantía, registrado a folio de matrícula No. 250-0023510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de la escritura a favor del demandado, dejando constancia en el mismo del pago total de la obligación demandada.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose y levantamiento de garantía hipotecaria que fue constituida, a favor del demandante.

**QUINTO.-** ARCHIVAR definitivamente el proceso referenciado, una vez adquiera ejecutoria la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARCELA GOYES BENAVIDES**  
Juez E.



Samaniego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref.: Proceso Divisorio No. 2014 – 00063  
Demandante: Deifilia Ortega Villota  
Demandado: María Esther Ortega Villota

**ASUNTO POR TRATAR:**

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre la solicitud de corrección de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso en referencia.

**ANTECEDENTES:**

La señora DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, a través de Apoderado Judicial promovió demanda divisoria en contra de MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, sobre el inmueble urbano ubicado en el Barrio Industrial del Municipio de Samaniego, inscrito en el catastro con el número 01-0-022-016, registro bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 250-2600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Que mediante Sentencia del 2 de marzo de 2016, esta Judicatura aprobó el acuerdo de división material presentado por las partes sobre el inmueble ya referenciado, ordenándose la inscripción del mismo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**CONSIDERACIONES:**

Los Abogados MANUEL CUELLAR Y HUGO MELO CORAL, en su condición de apoderados judiciales de las señoras DEIFILIA ORTEGA VILLOTA y MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, respectivamente; solicitan se corrija la Sentencia proferida por este Juzgado el día 2 de marzo de 2016, aduciendo que la extensión y área del inmueble objeto de la división perseguida dentro del proceso fue producto de la medición cuando el inmueble se encontraba en estado ruinoso, con construcción antigua; que una vez fue demolido y construido nuevamente las mediciones se modificaron y actualmente son diferentes a las consignadas en la Sentencia aludida; que el frente de la pieza número 2 que le corresponde a la señora DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, tiene una extensión de 4.73 m, siendo la extensión real 3.55 metros lineales; en el costado derecho se determinó en la Sentencia una extensión de 7.93 metros, siendo en realidad 7.90 metros; en el respaldo se determinó una extensión de 3.08 metros lineales, correspondiéndole actualmente una extensión de 3.38 metros lineales; en el costado izquierdo, se determinó como extensión 7.93 metros, siendo lo real 7.80 metros lineales.

En relación a la pieza número 1 que le corresponde a la señora MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, en el proceso se determinó que el costado derecho tiene una extensión de 6.05 metros, siendo lo correcto 6.25 metros; en el costado izquierdo se determinó una extensión de 4.73 metros lineales, siendo lo real, 4.73 metros lineales.



Adjuntan a la solicitud de corrección de sentencia un levantamiento planimétrico actualizado del inmueble, levantado por el señor JULIAN ERASO BETANCOURT, en calidad de Perito Avaluador.

Revisado el asunto en referencia, y verificadas la extensión y área del inmueble plasmadas en el levantamiento planimétrico adjunto, se constata efectivamente que le asiste razón a los solicitantes, si bien el proceso divisorio en referencia se determinó el área del inmueble cuya división material se pretendía, es cierto que las mediciones se hicieron sobre un inmueble de construcción antigua en tapia y bahareque, en estado ruinoso; ahora, el inmueble demolido y construido tiene alteraciones en su extensión y concretamente, en los segmentos que le corresponden a cada propietaria.

En la Sentencia que acogió las pretensiones del demandante, este Juzgado aprobó el acuerdo de división material presentado por las partes en todos y cada uno de los puntos a favor de las señoras DEIFILIA Y MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, sobre el inmueble ubicado en el sector urbano del municipio de Samaniego, especificado como casa de habitación urbana, ubicada sobre la Carrera 4, con área de 48 metros cuadrados, inscrita en el catastro bajo el número 01-0-022-016 demarcada por los siguientes linderos: FRENTE, con la carrera 4 de esta ciudad; COSTADO DERECHO, entrando, con casa de Afranio Rosero, paredes por medio; RESPALDO, con casa de Rosaura Melo, pared por medio a salir a la calle 5; COSTADO IZQUIERDO, con la calle 5 de esta ciudad, a dar al primer lindero y termina.

Se ordenó la inscripción del acuerdo divisorio del inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria independiente, a fin de definir el derecho de dominio que cada una de las partes ostenta así: La parte del inmueble que le corresponde a la demandante, señora DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, (pieza 2 según plano anexo), tendrá los siguientes linderos y cabida: FRENTE, con la carrera 4 de Samaniego, en extensión de 4.73 metros; COSTADO DERECHO, con propiedad del señor Afranio Rosero, en extensión de 7.93 metros; RESPALDO, con propiedad del señor Raúl Melo, pared al medio, en extensión de 3.08 metros; COSTADO IZQUIERDO, parte con pieza que está en posesión de MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, y parte con propiedad de Raúl Melo, en extensión de 7.93 metros, a dar al primer lindero y termina; con un área de 24 metros cuadrados.

La parte del inmueble que le corresponde a la demandada MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, (pieza 1, según plano adjunto), tendrá los siguientes linderos y cabida: FRENTE, con la carrera 4 de Samaniego, en extensión de 4.73 metros; COSTADO DERECHO, con pieza que está en posesión de DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, pared por medio, en extensión de 6.05 metros; RESPALDO, con predio del señor Raúl Melo, en extensión de 4.63 metros, pared al medio; COSTADO IZQUIERDO, con la calle 5 de Samaniego, en extensión de 4.73 metros, primer lindero y termina; con un área de 29 metros cuadrados.

La corrección de providencias está prevista por el artículo 286 del Código General del Proceso, cuyo texto se transcribe: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso es procedente la corrección de la Sentencia mediante la cual se aprobó el acuerdo divisorio llegado entre las partes; toda vez que ésta de conformidad con la norma en cita puede hacerse en cualquier tiempo, y procede de oficio o a petición de parte, como en el caso en estudio; y es procedente toda vez que el Despacho incurrió involuntariamente en un error al aprobar las áreas y mediciones hechas sobre el inmueble objeto de litigio, que para la época de los hechos se encontraba en construcción antigua de tapias y bahareque, en estado ruinoso.

De conformidad con lo anterior, mediante esta providencia se corrige la Sentencia proferida por este Despacho el día 2 de marzo de 2016, dentro del proceso Divisorio No. 2014 – 00063, promovido por la señora DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, en contra de MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, determinando que el frente de la pieza número 2 que le corresponde a la señora DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, tiene una extensión de 4.73 m, siendo la extensión real 3.55 metros lineales; en el costado derecho se determinó en la Sentencia una extensión de 7.93 metros, siendo en realidad 7.90 metros; en el respaldo se determinó una extensión de 3.08 metros lineales, correspondiéndole actualmente una extensión de 3.38 metros lineales; en el costado izquierdo, se determinó como extensión 7.93 metros, siendo lo real 7.80 metros lineales.

En relación a la pieza número 1 que le corresponde a la señora MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, en el proceso se determinó que el costado derecho tiene una extensión de 6.05 metros, siendo lo correcto 6.25 metros; en el costado izquierdo se determinó una extensión de 4.73 metros lineales, siendo lo real, 6.16 metros lineales.

Que la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso divisorio en mención, es procesalmente viable, toda vez que las áreas objeto de división y litigio han sido modificadas una vez se ha demolido el inmueble objeto del proceso; por lo que así habrá de comunicarse al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, con el fin de que se sirva realizar la anotación de la corrección de la Sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250 – 2600.

En virtud de las consideraciones realizadas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

#### **RESUELVE:**

Primero.- Aceptar la solicitud elevada por los señores Los Abogados MANUEL CUELLAR Y HUGO MELO CORAL, en su condición de apoderados judiciales de las señoras DEIFILIA ORTEGA VILLOTA y MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, respectivamente,



Segundo.- Corregir la Sentencia proferida el día 2 de marzo de 2016, por medio de la cual este Juzgado aprobó el acuerdo de división material presentado por las partes en todos y cada uno de los puntos a favor de las señoras DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, identificada con C.C. No. 27.419.402 y MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, identificada con C.C. No. 27.419.587, sobre el inmueble ubicado en el sector urbano del municipio de Samaniego, especificado como casa de habitación urbana, ubicada sobre la Carrera 4, con área de 48 metros cuadrados, inscrita en el catastro bajo el número 01-0-022-016 demarcada por los siguientes linderos: FRENTE, con la carrera 4 de esta ciudad; COSTADO DERECHO, entrando, con casa de Afranio Rosero, paredes por medio; RESPALDO, con casa de Rosaura Melo, pared por medio a salir a la calle 5; COSTADO IZQUIERDO, con la calle 5 de esta ciudad, a dar al primer lindero y termina; la cual quedará así:

El frente de la pieza número 2 que le corresponde a la señora DEIFILIA ORTEGA VILLOTA, identificada con C.C. No. 27.419.402, tiene una extensión de 4.73 m, siendo la extensión real 3.55 metros lineales; en el costado derecho se determinó en la Sentencia una extensión de 7.93 metros, siendo en realidad 7.90 metros; en el respaldo se determinó una extensión de 3.08 metros lineales, correspondiéndole actualmente una extensión de 3.38 metros lineales; en el costado izquierdo, se determinó como extensión 7.93 metros, siendo lo real 7.80 metros lineales.

En relación a la pieza número 1 que le corresponde a la señora MARÍA ESTHER ORTEGA VILLOTA, identificada con C.C. No. 27.419.587 en el proceso se determinó que el costado derecho tiene una extensión de 6.05 metros, siendo lo correcto 6.25 metros; en el costado izquierdo se determinó una extensión de 4.73 metros lineales, siendo lo real, 6.16 metros lineales.

Segundo.- Comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, sobre esta determinación, con el fin de que se sirva registrar la corrección de la Sentencia, según las razones ya expuestas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2600

Cuarto.- Notificar esta providencia como lo indica el numeral 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
Juez (E)



Samaniago, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref: Proceso ejecutivo No. 2021 - 00009  
Demandante: Juana Piedad Erazo Portilla  
Demandados: Yovana Eraso Castro y Luis Eduardo Eraso

Tema por tratar:

Mediante el presente proveído el despacho se pronuncia sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por cumplimiento de la obligación demandada.

Antecedentes:

La señora JUANA PIEDAD ERAZO PORTILLA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS EDUARDO ERASO ANDRADE; con el fin de que fueran conminados a suscribir Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.3-38 y 3-42, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, en favor de la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, identificada con C.C. No. 27.424.210, conforme a lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 4 de agosto de 2017.

Mediante auto del día 12 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados.

Consideraciones:

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, el abogado JORGE ISAAC SANDOVAL ARCOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita dar por terminado el proceso en referencia, e informa además que los demandados dieron cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, suscribiendo la Escritura Pública de compraventa en favor de su representada.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "...*...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"...

Dentro del presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación demandada, proviene directamente del mandatario judicial de la demandante, quien según la norma transcrita está facultado para elevar la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de la radicación correspondiente.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Samaniego,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 00009 promovido por JUANA PIEDAD ERAZO PORTILLA, a través de Apoderado Judicial, en contra de los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS EDUARDO ERASO ANDRADE; por cumplimiento de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el proceso referenciado, una vez adquiera ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
Juez (E)



Ref: Ejecutivo No. 2021 - 00024  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Hector Juvenco Vallejos Santander

Samaniego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado a la Parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la entidad demandante; dentro del término referido, la parte ejecutada podrá formular objeciones relativas al estado del crédito, para cuyo caso, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en los que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. El traslado se hará conforme lo dispone el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
JUEZ (E)